

Proyecto de
constitucion.
Adiciones del
Sr. Castillo
Velasco sobre
municipali-
dades.

bres de la llamada clase media, no se veria en las poblaciones el hacina-
miento de profesores que ha acabado por hacer à las que ejercen verdade-
ramente onerosas para la sociedad.—Por mas que se tema à las cuestiones
de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la resolucio-
de casi todos nuestros problemas sociales, y es preciso tambien confesar
que los pueblos nos han enviado aquí no à asustarnos con la gravedad de
las cuestiones, sino à resolverlas para bien de ellos.

“En contra de estas razones, solo se me ha opuesto por las personas à
quienes he consultado, la objecion de que las adiciones que propongo, no
son propias en la constitucion federal, sino que tienen su lugar legítimo en
las constituciones de los Estados; pero yo no sé si por ahorrar algunas
palabras en el código general, ó por el temor de arreglar por medio de
una base comun algunos puntos de la administracion de los Estados, de-
ba el soberano congreso esponer à la república à que continúen los males
que he indicado y que causaràn su ruina.—Vuestra soberania lo decidirá
y su decision será fecunda para el pais que hace cerca de medio siglo que
está luchando por obtener reformas sencillas que lo hagan prosperar y lo
saquen del abatimiento en que se encuentra.

“Muy rápidamente he manifestado algunas consideraciones en que fun-
do las adiciones con que concluye este voto, porque ni he tenido preten-
siones de hacer un discurso académico, ni creo que este fuese necesari-
o para convencer à vuestra soberania de las verdades que he asentado.
—Razones poderosas espresadas con la elocuencia que hace brillar à mu-
chos de los señores diputados, se espondrán en favor de estos artículos
que me linsonjeo que serán aprobados; pero si no lo fueren, yo quedaré
tranquilo porque la sabiduria del soberano congreso es notoria, y respec-
tándola habré cumplido con mi deber.

“Ad. 1.ª Toda municipalidad con acuerdo de su colegio electoral pue-
de decretar las obras y medidas que crea convenientes al municipio, y
votar y recaudar los impuestos que estime necesarios para las obras que
acuerde, siempre que con ellas no perjudique à otra municipalidad ó al
Estado.

“Ad. 2.ª Todo pueblo en la república debe tener terrenos suficientes
para el uso comun de los vecinos.—Los Estados de la federacion los com-
pararán si es necesario, reconociendo el valor de ellos sobre las rentas
públicas.

“Ad. 3.ª Todo ciudadano que carezca de trabajo tiene derecho de ad-
quirir un espacio de tierra cuyo cultivo le proporcione la subsistencia, y
por el cual pagará mientras no pueda redimir el capital, una pensio-
que

no esceda del 3 p^o anual sobre el valor del terreno.—Los Estados em-
plearán para este efecto los terrenos baldíos que haya en su territorio y
las tierras de cofradías, comprando, si necesario fuere, à los particulares, y
reconociendo el valor de las tierras de cofradía y de particulares sobre las
rentas públicas, que pagarán su rédito mientras no se pueda redimir el
capital.

México, Junio 16 de 1856.—Castillo Velasco.”

Observaciones
del gobierno
à los decretos
del congreso

17 DE JUNIO DE 1856.

Fueron aprobadas las credenciales del Sr. D. Francisco Robles, dipu-
tado por el Estado de Chiapas, y prestó el juramento de estilo, introdu-
ciéndolo al salón los Sres. Castellanos y Olvera.

Tuvo primera lectura el siguiente dictamen de la primera comision de
guerra, consultando que no son de admitirse las observaciones del minis-
terio de la guerra à la resolucio- del congreso que declaró insubsistentes
varios artículos del decreto de Santa-Anna sobre recompensas por servi-
cios prestados en la guerra con los Estados-Unidos.

“Señor—La comision de guerra ha examinado detenidamente la nota
del ejecutivo de fecha 9 del actual, contraída à someter à la consideracion
del congreso algunas observaciones sobre la declaracion de insubsistencia
de los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto que con fecha 1.º de
Mayo de 1853, espidió D. Antonio Lopez de Santa-Anna haciendo efec-
tivas las propuestas que para ascensos y recompensas por servicios pres-
tados en la guerra con los Estados-Unidos, dirigió al congreso de la
Union en 1847.

“Naturalmente surgen dos cuestiones del contenido de la nota que mo-
tiva este dictamen. Es la primera y principal, si las declaraciones que
en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del plan de Ayutla, hace el con-
greso sobre los actos que se someten à su revision, pueden ser observadas
por el ejecutivo. La comision juzga que en esos casos no puede haber
lugar à observaciones, y para opinar así, se funda en las razones que pa-
sa à esponer.

“El congreso extraordinario al ejercer la facultad revisora no tiene el
carácter de legislador, sino el de juez; es un jurado que en nombre de la
conciencia pública fundado en principios de justicia, califica los actos que
se someten à su ecsámen, y la declaracion que sobre ellos récae, es un fa-

Observaciones
del gobierno
á los decretos
del congreso.

llo del cual no puede haber apelacion. Sentado este principio que, á juicio de la comision se deduce facilmente, no solo del testo del plan de Ayutla y del de la convocatoria, sino tambien de las consideraciones filosoficas que deben tenerse presentes al tratarse de una cuestion tan grave como es la revision de los actos de una administracion que no reconoció freno ni límite en su conducta, y que no solo atropelló toda ley escrita, sino que vulneró los fueros sagrados de la humanidad, é intentó destruir hasta los principios indisputables del orden social, no duda que se tendrá por legítima la resolucion que consulta.

“Si el congreso actual se considerase como legislador al revisar los actos que se someten á su esámen, resultaria en primer lugar el absurdo de que hubiese en el pais simultáneamente dos legisladores, supuesto que por el artículo 3.º del plan de Ayutla, la facultad legislativa se deposita en el presidente interino, y en segundo lugar el grave inconveniente de que la facultad legislativa seria insuficiente para ejercer la revision; porque no pudiendo estenderse aquella mas que á decretar la subsistencia ó derogacion de los actos legislativos de la administracion dictatorial, habria para el ejercicio de las funciones del congreso en esos casos, un vacío imposible de llenarse; porque ni podrian declararse nulos los actos que ecsigen esta declaracion, ya sean legislativos ó ya tengan el carácter de puramente administrativos, ni podria declararse la responsabilidad en que incurrieron los autores de los atentados cometidos; ni podria, en fin, determinarse que las víctimas de esos atentados tienen derecho á la reparacion correspondiente.

“Para que el congreso pueda satisfacer estas condiciones, que á juicio de la comision, son las mas importantes que entraña el art. 5.º del plan de Ayutla, es absolutamente preciso que las facultades de que se halla investido sean, no las de un legislador que confirma ó deroga las leyes que ecsamina, pues esta facultad reside hoy en el ejecutivo, sino las de un juez que ecsamine todos los actos de la administracion dictatorial, y que sin mas ley que la justicia, y sin otro norte que el de la conveniencia pública, los califica y los legitima, los anula y declara insubsistentes, estendiéndose hasta á declarar responsables á sus autores. Si se meditan bien todas estas circunstancias, de ellas resultará confirmada la opinion que al principio ha enunciado la comision.

Y si el congreso representa un jurado nacional cuando falla sobre los actos que revisa, necesario es deducir que sus fallos son inapelables y que por lo mismo no están sujetos á observaciones despues que han sido pronunciados. Haga en buena hora, valer el ejecutivo su opinion en los ca-

Observaciones
del gobierno
á los decretos
del congreso.

sos en que lo crea útil ó necesario; lo cual será siempre visto con agrado por el congreso, porque esto contribuirá al mayor esclarecimiento de los hechos, y por consiguiente al mejor acierto de sus resoluciones; pero que esto sea al tiempo de los debates, mientras se delibera, y para ello tienen los secretarios del despacho libre acceso y voz en la cámara; pero esta facultad del ejecutivo debe terminar desde el momento en que pronunciado el juicio de la nacion sobre un asunto por medio de sus representantes, no queda á aquel otra mision que la de hacerlo cumplir, como la tiene para hacer cumplir los fallos de los demas tribunales.

“Desmostrado, como cree la comision estarlo, que no hay lugar á admitir las observaciones del ejecutivo en las declaraciones del congreso emanadas de la facultad revisora que se refiere al art. 5.º del plan de Ayutla, por no tener el carácter de ley, pues si lo tuvieran, con arreglo á los principios del derecho constitucional serian admisibles, podria terminar aquí el dictámen; pero juzgando que no es inoportuno entrar en la segunda cuestion, esto es, en el ecsámen de si las observaciones del ejecutivo descansan en principios de justicia, solicita la atencion del congreso hácia las razones que someramente espondrá.

“En sentir del ejecutivo, la resolucion del congreso declarando insubsistente el art. 1.º del decreto de 1.º de Mayo de 1853, trae el inconveniente de que esa declaracion solo comprende á una parte de los agraciados por servicios en la guerra con los Estados- Unidos, que son los coroneles y generales efectivos, dejando subsistentes los que se refieren á los empleos de teniente coronel á subteniente inclusive, que no han podido ser objeto de la revision del congreso por haber sido espedidos por una administracion que obró en virtud de facultades constitucionales. Cree la comision que la misma nota del ejecutivo envuelve la mas satisfactoria respuesta. Un juez no puede fallar sino sobre los casos de que le toca conocer. Esto es lo que ha hecho el congreso, y el inconveniente que ha hecho valer el ejecutivo, en nada altera la justificacion con que ha procedido el congreso en su resolucion. Para determinar si el congreso procedió bien en el asunto de que se trata, la cuestion debió enunciarse en estos términos: ¿Se fundó en principios de justicia el decreto que hizo efectivas las propuestas de generales y gefes presentadas al congreso en 1847?

“La comision no vacila en decir que no, y para hacerlo se funda en las siguientes consideraciones:

“1.º Esas propuestas no fueron aprobadas por la representacion nacional, á pesar de haber habido seis diferentes legislaturas desde

Observaciones 1847 en que se hicieron hasta 1853 en que cesó de regir el orden cons-
del gobierno titucional.
à los decretos
del congreso.

“2.ª La historia de la guerra nos demuestra que no hubo en favor de los agraciados ninguno de los hechos que la ordenanza califica de meritorios para obtener el ascenso, ya sea que se escamine de un modo colectivo ó de un modo individual: de un modo colectivo no los hubo, porque en todas las batallas fué la fortuna adversa à nuestras armas, aun cuando en algunas de ellas tuviéramos fuerzas superiores à las del enemigo; tampoco los hubo individualmente, porque si entre los individuos de la clase superior del ejército hubiera habido algunos que se hubiesen distinguido por hechos notables, dignos de premio, lo hubieran obtenido, como lo obtuvo el general D. Rómulo Diaz de la Vega, por el mismo congreso ante quien fueron hechas las propuestas en cuestion.

“Así es que el congreso por todas estas consideraciones debía fallar y falló la insubsistencia del art. 1.º del decreto de 1.º de Mayo de 1853, y el alegato que se hace de que no corren la misma suerte los empleos de teniente coronel à subteniente, que fueron otorgados desde 1847, no cree la comision que pudiera servir de fundamento para declarar subsistentes los que con arreglo al art. 5.º del plan de Ayutla han quedado sometidos à revision.

“Por estas razones, la comision concluye sujetando à la deliberacion del congreso la siguiente

Proposicion económica.

“No son de admitirse las observaciones que hace el ejecutivo en su nota de fecha 9 del actual, à la declaracion de insubsistencia de los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto de 1.º de Mayo de 1853, relativo à recompensas por servicios prestados en la guerra que sostuvo la república con los Estados-Unidos del Norte.

“Sala de comisiones del congreso estraordinario constituyente. México, Junio 16 de 1856.—Mata.—Muñoz.—G. Granados.”

La mesa dispuso que quedara como de primera lectura; reclamado el trámite y puesto à discusion, lo atacó el Sr. BARRERA, diciendo que se trataba de una cuestion económica, y que aun en tiempos constitucionales, cuando habia observaciones del ejecutivo, al presentarse dictámen, se señalaba dia para la discusion.

El Sr. AGUADO replicó, que eso se hacia cuando era incuestionable el derecho del gobierno à hacer observaciones; pero que como ahora este es precisamente el punto en cuestion, creia que debia procederse conforme à reglamento, y que no habia necesidad de festinar el asunto.

El congreso declaró insubsistente el trámite, y entonces se acordó que el dictámen se discutiera en la sesion siguiente.

Despojo del ayuntamiento de Veracruz.

La segunda comision de gobernacion consultó la anulacion de la órden del gobierno de Santa-Anna, que despojó al ayuntamiento de Veracruz de parte de sus bienes. A peticion del Sr. Mata, se dispensó la segunda lectura à este dictámen, que es como sigue:

“Señor.—La proposicion del Sr. Mata, que debe ser ecsaminada por la 2.ª comision de gobernacion, se contrae à pedir la nulidad de la órden que con fecha 23 de Junio de 1853, espidió el gobierno dictatorial en virtud de la cual asegura el autor de la proposicion, se despojó al ayuntamiento de Veracruz de parte de sus bienes, por cuya razon solicita tambien, se deje al despojado su derecho espedito para la indemnizacion de los daños y perjuicios que haya podido sufrir con semejante procedimiento.

“La comision al revisar esa providencia advierte, que en ella se manda que el ayuntamiento de Veracruz devuelva à sus respectivos dueños los locales de las oficinas públicas de gobierno, que habian sido de D. Angel Santa-Anna y de Figueroa y Cardeña, recomendándose al gobierno de ese Departamento cuidara de que el ayuntamiento indemnizara à los interesados por los daños y perjuicios que reclamaran.

“Con solo el contenido de esta órden habria procedido la comision à emitir su parecer acerca del acto que ella contiene; pero queriendo obrar con suficiente prudencia, juicio y acierto, procuró recabar del ministerio de justicia y del de gobernacion el espediente original que creia haberse instruido para fulminar un mandato tan grave en su esencia como fecundo en sus consecuencias; mas nada consiguió, porque segun parece, en este asunto se obió sin los datos necesarios para cubrir las apariencias.

“Sin embargo, el Sr. Mata, por carta del Escom. Sr. gobernador de Veracruz, fecha 2 de Mayo último, pudo tener un informe en que se dice que el ayuntamiento de esa ciudad acordó en 1849, ecsigir à los escribanos que nada habian pagado àntes, una renta de quince pesos cada mes por los locales bajos que ocupaban en la casa municipal, con lo que quedaron conformes, respetando à la vez el derecho de propiedad que el comun tenia sobre sus mismas fábricas.

“Así permaneció el negocio hasta que Santa-Anna subió al poder, en cuya época y como interesado en uno de los oficios, dictó la referida órden, declarando propietarios de los locales à los que no habian sido mas que inquilinos, concediéndoles igualmente les fuesen devueltos los alqui-

Despojo del ayuntamiento de Veracruz. leres que tenían cubiertos, y el resarcimiento de los perjuicios que pudieron reclamar.

“Apoyados en estos antecedentes pasamos á examinar la orden de 23 de Junio de 1853. Es deber de todo gobierno acatar las garantías individuales de los asociados; mas no se cumplirá jamás con tan sagrado deber, si los derechos del hombre y del ciudadano no se buscan en la senda de la justicia, administrada con pureza, sostenida con las fórmulas y pronunciada con independencia.

“El gobierno español no conocía la verdad de ese principio cuando organizó tribunales para dirimir las contiendas de sus súbditos, marcándoles la base de sus atribuciones, fijándoles sus cualidades, constituyendo su responsabilidad é imponiendo el precepto general de que ninguna persona podía ser condenada ni despojada de sus bienes y acciones sin ser antes oída y citada en juicio; de manera, que para cerrar la puerta á todo abuso en esta materia, previno que aun sus mismos mandatos no se obedecieran sin darles cumplimiento siempre que estuviesen en desacuerdo con las máximas que van espuestas.

“El gobierno dictatorial de Santa-Anna no obstante su poder arbitrario, protestó ante la nación el respeto á la justicia, y por eso estableció jueces ante quienes los habitantes de la república entablaran sus querrelas, designó sus facultades, les fijó las reglas de los juicios y casos de responsabilidad.

“Rompiendo, pues, estas solemnes garantías, dictó la orden del 23 de Junio de 1853, en cuya virtud falló indebidamente en lo relativo al dominio que alegaba tener el ayuntamiento de Veracruz sobre los locales de su casa municipal que daba en arrendamiento, condenándolo tambien á la devolucion de la renta que él había percibido y al resarcimiento de los perjuicios que los inquilinos le esigieran.

“Con este procedimiento despótico invadió escandalosamente las facultades del poder judicial, atropelló el derecho y propiedad de que estaba en posesion el ayuntamiento referido, arrebatándoselo sin ser oído ni vencido en juicio, se constituyó ilegalmente en juez, sentenciando un negocio en que estaba interesado como parte; y en fin, con ese procedimiento inculcó los principios fundamentales del orden público, de la moral y de la justicia.

“De aquí es, que la comision para revindicar los derechos ultrajados en este caso, para satisfacer á la opinion nacional que ha puesto toda su esperanza en la revision que vuestra soberanía debe hacer de los actos

de la administracion que acaba de ser derrocada, sujeta á la deliberacion del soberano congreso, la siguiente proposicion: Despojo del ayuntamiento de Veracruz.

“Se declara nula la orden espedita por el gobierno dictatorial de Santa-Anna en 22 de Junio de 1853, que despojó al ayuntamiento de Veracruz de parte de sus bienes, quedando en consecuencia espeditos los derechos del despojado, para la indemnizacion de los daños y perjuicios que haya sufrido por el despojo, así como incurrió en responsabilidad el ministro que autorizó dicha orden.

“México, Junio 16 de 1856.—Balcárcel.—Cerqueda.—Contreras y Elizalde.”

El Sr. CERQUEDA, como individuo de la comision, espuso: que el asunto era tan claro y tan obvio, que no había habido la menor dificultad al despacharlo. Sin embargo, el Sr. GARCIA GRANADOS quiso ver con mas claridad, y pidió esplicaciones á la comision ó á alguno de los diputados por Veracruz.

El Sr. MATA dió las esplicaciones que se pedian, refiriendo que una parte del palacio municipal de Veracruz fué ocupada por algunos escribanos, que allí establecieron sus oficinas públicas: que despues de algun tiempo de ocupacion, el ayuntamiento fijó la renta que debian pagar, sin que esta medida encontrara obstáculo por parte de los interesados. Pero Santa-Anna, que estaba personalmente interesado en uno de los oficios, derogó las disposiciones del ayuntamiento, y abrogándose facultades de juez lo despojó de su legitima propiedad, y aun mandó devolver la renta que se había cobrado. La comision, pues, ha comprendido perfectamente el asunto, y basta conocer los hechos para comprender la justicia que asiste al ayuntamiento de Veracruz.

El Sr. CERQUEDA pide la lectura de la orden de Santa-Anna, para que se vea que tuvo el carácter de fallo judicial; califica el hecho de escandaloso y atentatorio, y concluye diciendo que para reprobar el dictamen que consulta la reparacion, seria menester ser tan déspota y malvado como Santa-Anna.

El dictamen es declarado con lugar á votar, por 84 representantes contra 2. Puesto á discusion el artículo en lo particular, el Sr. ECHAIZ manifiesta algunas dudas, y desea saber quiénes son los antiguos dueños de los edificios de que se trata.

El Sr. MATA demuestra, que siempre fueron del ayuntamiento de Veracruz; que el dictador se apoderó de los bienes como heredero del escribano D. Angel Santa-Anna, quien ningun derecho tenía á ellos, y que

Decretos de los Estados sobre baldíos, pastos, &c.

para anular la orden de despojo, basta considerar que Santa-Anna se abrogó facultades de juez, atacó la propiedad, y atropelló al poder judicial.

El artículo fué aprobado por 81 votos contra uno.

Tuvo segunda lectura el siguiente dictámen de la comision de justicia, declarando insubsistente el decreto de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas de Estados sobre terrenos baldíos, salinas, pastos y montes.

“Señor.—La comision de justicia encargada de dictaminar sobre el decreto de 28 de Julio de 1853, de la administracion dictatorial de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, por el cual se declararon insubsistentes los decretos de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851, concediendo à los particulares los terrenos salinos que denunciaron; de la legislatura de San Luis Potosí, el de 19 de Diciembre de 1850, que sancionó la espropiacion del punto de San Juan de Salinillas; y todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, sobre el uso de pastos y montes de propiedad particular, es de sentir que habiendo recobrado los Estados su soberanía é independencia en cuanto à su régimen interior, de que habian sido despojados, han quedado por el mismo hecho sin valor ni efecto alguno todas las disposiciones centrales que vinieron à ingerirse en la administracion interior de los Estados à quienes únicamente pertenece resolver sobre la justicia y conveniencia de los decretos, órdenes y disposiciones que espidieron durante el régimen federativo, y en consecuencia la comision somete à la deliberacion del soberano congreso, la siguiente proposicion:

“No subsiste el decreto de 28 de Julio de 1853, espedido por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que declaró insubsistentes los de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851, sobre terrenos salinos: la de San Luis Potosí, el publicado el 24 de Diciembre de 1850, que menciona; así como todos los demas decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, sobre el uso de pastos y montes; por ser contrario el citado decreto de 28 de Julio de 1853, à la soberanía é independencia de los Estados, en su administracion y régimen interior.

“México, Junio 13 de 1856.—G. Anaya.—Mariscal.—Barrera.”

Sin discusion fué aprobado un dictámen de la comision de guerra, consultando se archivara el expediente relativo à las órdenes que espidió el gobierno dictatorial, dando de baja en el ejército al general Alvarez y à los que lo acompañaron en la revolucion de Ayutla.

La comision primera de gobernacion presentó un dictámen, que quedó

de primera lectura, admitiendo la idea de que una comision especial consulte si son ó no de admitirse y está en las facultades del ejecutivo hacer observaciones à los decretos y resoluciones del congreso.

Contrato con Don Eugenio Bermejillo.

Sin discusion fué aprobado el dictámen de la comision de guerra, que consultaba se archivara el expediente relativo à los ascensos del comandante Cobos, y se levantó la sesion.

18 DE JUNIO DE 1856.

La comision primera de hacienda presentó el dictámen siguiente, consultando ser casos de responsabilidad los contratos hechos por Santa-Anna, sobre las libranzas del clero de Michoacan.

“En el año de 1847 con motivo de las urgencias que sufrió el tesoro por la invasion de los norte-americanos, asignó el gobierno como préstamo forzoso à la mitra de Morelia la cantidad de seiscientos mil pesos, à pagarlos en cantidades mensuales que fué negociando el gobierno conforme sus urgencias y con gravámenes considerables, hasta 7 de Abril de 1853 en que D. Eugenio Bermejillo, que tenia en su poder varias de estas libranzas en garantía de lo que se le debia y estaba comprometido à su descuento, hizo al gobierno proposiciones enlazando la negociacion de las libranzas del clero de Michoacan con otro negocio de descuento por lo que tenia que percibir del contrato del Istmo de Tehuantepec.

“Por este negocio de Tehuantepec, que importaba segun sus datos, ochenta y siete mil pesos, proponia dar cincuenta mil en dinero y treinta y siete mil en créditos de la deuda interior, que entónces no valian ni al cinco por ciento.

“Proponia tomar el resto de las libranzas de Morelia no negociadas, que aproximativamente ascendia à trescientos cincuenta mil pesos, con el uno cinco octavos por ciento de descuento y ocho por ciento de situacion, pagando este premio con papeles de la deuda interior de la república.

“Afirmaban tan oneroso contrato garantías particulares de la renta del tabaco y de las otras rentas del gobierno.

“En términos tan ruinosos lo aprobaron el Sr. Lombardini, y el señor oficial mayor del ministerio de hacienda D. Manuel Merino, sin mas modificacion que la alza de diez mil pesos por lo respectivo al negocio de Tehuantepec.

“Luego que entró al poder el general Santa-Anna, el Sr. Haro y Tama-